

## **COMISARIOS COMITÉ DE DISCIPLINA JOCKEY CLUB ESPAÑOL**

En Madrid, a 27 de octubre de 2016

Reunidos en fecha y forma los Sres. Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español, D. Francisco Javier Lacosta Guindano, D. Cesar Guedeja y Marrón de Onís, D. Antonio de Juan Echávarri, y D. Juan Antonio Alonso González, exponen lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado día 29 de agosto de 2016, y tras la disputa del Premio Asociación Gipuzcoana de la Prensa Deportiva, 6ª carrera de la decimotercera jornada de la temporada de verano celebrada Hipódromo de San Sebastián, los Comisarios de Carreras ordenaron, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Carreras de Galope, la toma de muestras biológicas de, entre otros ejemplares, el castrado LAVA (FR).

**SEGUNDO.-** Remitida la preceptiva muestra de sangre al Laboratorio des Courses Hippiques de París, y habiéndose procedido al correspondiente análisis de la misma, la mencionada institución envió, con fecha 13 de septiembre, informe analítico de control antidopaje en el que se nos comunicaba que, en la muestra de sangre (identificada con el número de muestra 5119220) tomada al castrado LAVA (FR), se había detectado la presencia de FLUNIXINE (sustancia perteneciente al grupo 4 C de la Lista Internacional de Sustancias Prohibidas de la "*Association of Racing Commissioners International, Inc.*").

**TERCERO.-** Dado que se trata de una sustancia prohibida por el Código de Carreras y perteneciente a la Clase 4 y Tipo de sanción recomendada C de la Lista Internacional de Sustancias Prohibidas publicada por la "*Association of Racing Commissioners International, Inc.*", este Comité de Disciplina, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 187, 190 y 202 del Código de Carreras, acordó abrir con fecha 14 de septiembre de 2016 una investigación acerca de los hechos.

**CUARTO.-** El día 15 de septiembre se notifica al propietario y al preparador del citado ejemplar (la Cuadra ROBER y D. Ramón Avial López) la apertura del procedimiento investigador, informándoles igualmente de la posibilidad que tenían de solicitar que se llevara a cabo el análisis de la muestra B, o análisis de control, en el mismo laboratorio que analizó la muestra A o, a su elección, en otro distinto de entre los autorizados por el Jockey Club, cuyo Listado se les adjuntó.

**QUINTO.-** Por escrito de 16 de septiembre de 2016, el preparador del castrado LAVA (FR), D. Ramón Avial López, comunicándonos que, como responsable del caballo, *"no ha sido tratado jamás con ningún producto que contenga dicha sustancia"*, solicita el envío del resultado de la citada analítica porque, según alega, *"puede estar presente dicha sustancia en concentración inferior a los límites indicados, lo cual no daría lugar a la iniciación del procedimiento, ni a la solicitud de la muestra B"*.

Acto seguido añade que, *"a la vista de dicha analítica podremos ver las cantidades reales de producto en sangre, y se podrá sacar una conclusión, De no ser así, solicito la doble muestra, (muestra B). Para así poder contrastar los niveles"*.

Para finalizar, manifiesta que la única explicación posible que encuentra es que haya podido haber una contaminación totalmente involuntaria por su parte.

**SEXTO.-**En respuesta a dicha solicitud, el 19 de septiembre se le envía comunicación a la que se adjuntaba CERTIFICAT D'ANALYSE y RAPPORT D'ANALYSE emitido por el Laboratorio des Courses Hippiques de París con fecha 13 de septiembre con número de identificación F 294756, en los que se constata la presencia de FLUNIXINE en la muestra de sangre tomada al castrado LAVA (FR) el día 29 de agosto.

Asimismo, se le informaba que el FLUNIXINE no se encuentra entre las excepciones de sustancias que obligan a cuantificar los resultados, y que disponía de un plazo de cinco (5) días para comunicar si estaba conforme con los resultados del análisis que se le aportaba o, si por el contrario, solicitaba que se realizara el análisis de la muestra B, en los términos indicados en la previa comunicación de 14 de septiembre.

**SÉPTIMO.-** El 22 de septiembre, el Sr. Avial presenta un escrito de alegaciones en el que, no obstante reconocer su exclusiva responsabilidad, excusa la presencia de la sustancia prohibida en el castrado LAVA (FR) por contaminación, ya que:

*"LAVA es un caballo sangrador, y ha sido sometido a un tratamiento con vitamina "K" (totalmente inocuo para la competición), y ese día, a la hora de ponerle su dosis correspondiente y por error humano, se le inyectó con una jeringuilla que había sido usada en una castración.*

*En dicha castración se había puesto FINADINE (FLUNIXINE), para evitar la inflamación, y a la hora de reciclar todo el material utilizado en la operación, una de las jeringuillas utilizadas, por error fue usada para administrarle a LAVA su tratamiento, la confusión al coger la jeringuilla fue totalmente involuntaria y fue de esta forma como se produjo la CONTAMINACION".*

A la vista de todo ello, renuncia expresamente a la doble muestra.

**OCTAVO.-**No obstante el reconocimiento de responsabilidad por parte del preparador a que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, siguiendo con el procedimiento establecido en el Código de Carreras, y en función de lo previsto en el artículo 203 del Código de Carreras y en el apartado de su Anexo 5, este Comité decidió proceder a instruir el correspondiente expediente disciplinario, nombrando instructor del mismo al Comisario D. Manuel Rodríguez Sánchez, lo que se le comunicó al propietario y al preparador del castrado LAVA (GB) con fecha 29 de septiembre a fin de que, antes de adoptar la resolución pertinente, pudieran presentar por escrito las alegaciones que consideraran oportunas en defensa de sus intereses en plazo de diez (10) días.

Al día de la fecha, y pese a haber transcurrido el plazo para evacuar las alegaciones, ni el Sr. Avial ni el propietario del castrado LAVA (FR) han presentado escrito alguno.

## **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Estudiados los documentos obrantes en el expediente y demás pruebas pertinentes, con especial referencia al Reporte de Análisis del Laboratorio des Courses Hippiques de París con referencia 5119220 – F294756, así como las alegaciones formuladas por el Sr. Avial a lo largo del expediente, el Instructor del mismo, D. Manuel Rodríguez Sánchez, propone imponer, de entre las sanciones contempladas en el vigente Código de Carreras de Galope para los casos de muestras positivas, una multa económica para el preparador de MIL EUROS (1.000,00 €), así como el distanciamiento del castrado LAVA (FR) al último puesto del Premio Asociación Gipuzcoana de la Prensa Deportiva, 6ª carrera de la jornada celebrada en el Hipódromo de San Sebastián el día 29 de agosto de 2016, todo ello por una infracción a lo dispuesto en los artículos 187 y 190 del mismo.

### **HECHOS PROBADOS**

**I.-** De los antecedentes expuestos, y como resultado del análisis de la muestra biológica tomada al castrado LAVA (FR), se considera probado que el citado ejemplar, propiedad de la Cuadra ROBER y preparado por D. RAMÓN AVIAL LÓPEZ, el día 29 de agosto de 2016 corrió el Premio Asociación Gipuzcoana de la Prensa Deportiva bajo los efectos de una sustancia prohibida, toda vez que la muestra de sangre obtenida del citado ejemplar tras la disputa de la jornada referida mostró la aparición de FLUNIXINE en el resultado de la correspondiente analítica.

**II.-** El FLUNIXINE (potente analgésico, con efectos anti-inflamatorios y antipiréticos que se emplea para el alivio de la inflamación asociada a trastornos musculoesqueléticos agudos, así como para el alivio del dolor visceral asociado con el cólico), se trata de una sustancia perteneciente a la Clase 4, Tipo de sanción recomendada C de la Lista Internacional de Sustancias Prohibidas de la "Association of Racing Commissioners International, Inc."

**III.-** La presencia de una sustancia prohibida determina de por sí la comisión de la infracción, junto con la responsabilidad objetiva del preparador ya que, en su calidad de encargado del caballo, el entrenador será considerado siempre responsable cuando el análisis de una muestra biológica muestre la presencia de una sustancia prohibida.

**IV.-** Por último, no se ha de olvidar que, aun admitiéndose que pudiera haber habido una contaminación fortuita, el preparador del caballo asume expresamente su total responsabilidad ante esta infracción en el escrito de alegaciones que formuló con fecha 22 de septiembre del corriente.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Determina el apartado II del artículo 187 del Código de Carreras de Galope que la prueba realizada mediante el análisis de un indicador científico que demuestre que se ha producido la administración de una sustancia de las descritas en el citado apartado o la exposición a ellas, es equivalente a la prueba de dicha sustancia.

**SEGUNDO.-** Ningún caballo puede participar en una carrera bajo la influencia de sustancia alguna incluida en los grupos de sustancias calificadas como prohibidas y que figuran en la lista publicada en el anexo 5 del Código de Carreras.

Cuando el análisis de una muestra obtenida de un caballo que haya participado en una carrera muestre que lo ha hecho en estas condiciones, el caballo y la persona declarada como responsable de su entrenamiento ante el Jockey Club Español serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Código de Carreras, según se contempla en el apartado II del artículo 187.

**TERCERO.-** Figura en el Anexo 5 del Código de Carreras el Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de muestras biológicas previstas en el artículo 189 y su posterior análisis, y en él se establece que, además de no estar permitidas las sustancias descritas en el apartado I del artículo 187 (que reciben un tratamiento especial), se consideran sustancias prohibidas aquellas susceptibles de actuar o de causar efecto en cualquier momento en uno o varios de los sistemas corporales de los mamíferos.

**CUARTO.**- Es de significar que la sustancia detectada (FLUNIXINE) que, como ha quedado dicho, se trata de un potente analgésico con efectos anti-inflamatorios y antipiréticos que se emplea para el alivio de la inflamación asociada a trastornos musculoesqueléticos agudos, así como para el alivio del dolor visceral asociado con el cólico, no se corresponde con las excepciones a las prohibiciones contempladas en el apartado III del artículo 187 del Código, toda vez que ni se trata de una sustancia endógena del caballo para las cuales se ha fijado un límite (tabla 1ª del Anexo 5 que figura a la página 152 del Código), ni se trata de una sustancia procedente de la alimentación del caballo (tabla 2ª del Anexo 5).

**QUINTO.**- En aplicación de las anteriores disposiciones, el artículo 190 del Código establece en su apartado I, bajo el epígrafe "*Sanciones aplicables al caballo*", que si el análisis de la muestra biológica tomada a un caballo que participe en una carrera en España muestra la presencia de una sustancia prohibida de las contempladas en el apartado II del artículo 187 del Código, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán abrir una investigación, pudiendo prohibir correr al caballo antes del fin de la investigación y hasta que resuelvan sobre el asunto. Asimismo prevé que, tras la finalización de la investigación:

*"Si el caballo ha corrido, deberán descalificarle de la carrera en la que se ha efectuado la toma de la muestra".*

**SEXTO.**- En cuanto a la responsabilidad en casos de doping, establece el Código de Carreras de Galope una responsabilidad objetiva del preparador, ya que éste no sólo debe mantenerse informado con total exactitud de cualquier tratamiento o producto administrado a sus caballos y de las consecuencias de las terapias que les son aplicadas (apartado VII del artículo 187 del Código de Carreras), sino que en su calidad de responsable del caballo, el entrenador será considerado siempre responsable cuando el análisis de una muestra biológica muestre la presencia de una sustancia prohibida (apartado VIII del artículo 187 del Código de Carreras).

**SÉPTIMO.**- Por otro lado, el apartado II del artículo 190 del Código, al regular las sanciones aplicables al entrenador de un caballo declarado participante en una carrera en España, incluso si no llega a tomar parte en ella, prevé que cuando el análisis de la muestra revele la presencia de una sustancia prohibida:

*"(...) los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer al entrenador, o a la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarada en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, una multa cuyo importe no podrá exceder de quince mil (15.000) euros y desactivar temporalmente o suspender las autorizaciones del interesado".*

**OCTAVO.-** Vistas las disposiciones citadas, tomando en consideración que el informe analítico de control antidopaje efectuado por el Laboratorio encargado de analizar la muestra de sangre tomada al castrado LAVA (FR) tras la disputa de la jornada de carreras celebrada el 29 de agosto de 2016 en el Hipódromo de San Sebastián mostró la aparición de FLUNIXINE, según nos informó el Laboratorio des Courses Hippiques de París, se concluye con que el citado ejemplar corrió el Premio Asociación Gipuzcoana de la Prensa Deportiva bajo los efectos de una sustancia prohibida por el Código de Carreras, perteneciente a la Clase 4, Tipo de sanción recomendadaC, de la Lista Internacional de Sustancias Prohibidas publicada por la "Association of Racing Commissioners International"

Por todo lo expuesto, los Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español, a la vista de lo actuado en el expediente y conforme a la propuesta de resolución formulada por el Instructor del mismo, acuerdan por unanimidad elevar la referida propuesta a definitiva y, conforme a lo previsto en los artículos citados, así como en los artículos 187, 189, 190, 202, 203 y 205 del Código vigente,

## **ACUERDAN**

1. **Sancionar al preparador del castrado LAVA (FR), D. RAMÓN AVIAL LÓPEZ**, por una infracción a lo dispuesto en los artículos 187 y 190 del Código de Carreras de Galope, **con una multa por importe de MIL EUROS (1.000,00 €.-)**.
2. **Distanciar al castrado LAVA (FR)** de la primera posición **al último puesto del Premio Asociación Gipuzcoana de la Prensa Deportiva**, 6ª carrera de la jornada celebrada en el Hipódromo de San Sebastián el día 29 de agosto de 2016.

3. Notificar el presente acuerdo a los interesados y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios del Jockey Club Español, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Galope en España, y página web del Jockey Club Español.

Según se dispone en el artículo 9 del Código de Carreras, y en aplicación del principio de reciprocidad, dicha sanción será comunicada al resto de Autoridades cuyos poderes se corresponden en sus respectivos países a los del Jockey Club Español, a fin de que la misma se extienda de pleno derecho a las carreras reguladas por sus respectivos Códigos.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente disciplinario sancionador, Recurso de Apelación ante el Comité de Apelación, según lo establecido en los artículos 219, 220 y 221 del Código de Carreras de Galope.

Este recurso se habrá de presentar en el plazo de los siete (7) días hábiles siguientes al día de notificación de la presente decisión, mediante carta certificada con acuse de recibo remitida a los Comisarios de Disciplina del Jockey Club Español, y exigirá un depósito de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €.-).

Para una mejor gestión de la apelación, se ruega envíe igualmente una copia del mencionado recurso por correo electrónico a la dirección [info@jockey-club.es](mailto:info@jockey-club.es), sin que dicho envío sustituya a la remisión de la carta certificada con acuse de recibo.



Fdo.: Los Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español.